

CONSTANCIA: Popayán, 12 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00220, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EZEQUIEL VALENCIA RAMOS JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA
Demandado:	ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.
Radicado:	2022-00220

Interlocutorio No. 960

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandado corresponde a la utilizada por estas, así como también la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020).
2. En la identificación de la parte actora se omitió indicar el nombre del Representante legal de Asistencia Médica en Ambulancia E.U.
3. En cuanto a los hechos de la demanda, se deben relacionar aquellos relevantes y pertinentes, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y numerados.
4. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé:
“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,

compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos lo correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, atendiendo los conceptos del CC.

5. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas.

6. Deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

7. Por último omitió la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (art. 90.7 ejusdem.).

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EXEQUIEL VALENCIA RAMOS y JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA** a través de apoderado judicial en contra de **ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. La demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 1.061.530.710 y Tarjeta profesional N° 239316 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06324cca7c73d4071caf5b8964178d3c09712d2fea31880ed5bb17bf82b2fa89**

Documento generado en 12/05/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>